

FIRMA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. **7050**

**POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 3074 de 26 de Mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, y

**CONSIDERANDO**

Que el señor **ALEJANDRO FORERO** mediante radicado No. 2006ER5651 de 10 de Febrero de 2006, allega información al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, sobre tala realizada por parte de **MARAMAOS CLUB** sin autorización, en la Avenida 68 N 66 – 40 Costado Oriental, Localidad Barrios Unidos.

Que como consecuencia de lo anterior, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, practicó visita el día 15 de marzo de 2006, profiriendo Concepto Técnico SAS No. 9623 de 15 de diciembre de 2006, a través del cual se señaló lo siguiente: que mediante visita técnica realizada a la Avenida 68 N 66 – 40 Costado Oriental MARAMAOS CLUB se evidencio la tala de tres (3) cauchos entendiéndose por tala el corte en cualquier sección del fuste principal independientemente de su altura su y capacidad de regeneración sin el previo permiso de la autoridad Ambiental competente. Ratificándose lo expuesto en el radicado de la referencia.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Impresión: Subdirección Imprenta Distrital - DDGI





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

12 - 7050

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución, señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *"...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción..."*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que mediante circular instructiva No. 05 del 8 de Septiembre de 2010 la Dirección Legal Ambiental, expuso la consulta realizada a la Universidad Externado de Colombia, en el marco de la relación contractual del convenio 00025-2008 celebrado entre esta y la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA-, que tuvo por objeto el saneamiento jurídico de los expedientes contentivos de trámites ambientales, en donde se señaló:

*"(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen los trámites sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que deban iniciarse después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán continuarse bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria NO ES APLICABLE RESPECTO DE ACTUACIONES O QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 7050

*ANTES DE SU EXPEDICION, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.*

*(...) En lo relacionado con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma y con más de tres años de ocurrencia, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, estas deben ser archivadas toda vez que la acción para iniciar la investigación ya caducó”*

Que conforme a lo anterior y a los lineamientos jurídicos expresados en la citada circular, emanados de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, y con el fin de evitar el desgaste administrativo, en observancia de los principios de economía y celeridad ha de entenderse que en relación con denuncias, incautaciones o conceptos técnicos referidos a infracciones de carácter ambiental ocurridas antes de la entrada en vigencia de la norma, esto es el 21 de Julio de 2009, respecto de las cuales no se haya iniciado trámite sancionatorio alguno, es procedente la declaratoria de archivo.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es importante señalar que una vez efectuado el estudio de la documentación, contenida en el expediente **SDA-08-2008-3006**, a nombre de **MARAMAOS CLUB**, se determinó que el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, conoció los hechos el día 15 de Marzo de 2006 y a la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, esto es el 21 de Julio de 2009, no se había iniciado trámite sancionatorio alguno; por lo que este Despacho considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas.

Que, de otro lado, si bien es cierto, **MARAMAOS CLUB**, a través de su representante legal o quien haga sus veces aparece como presunta contraventora, también es cierto que al no declararse responsable ni imponérsele una sanción, fue imposible desvirtuar o confirmar con certeza dicha condición.

Que la jurisprudencia en materia del Debido Proceso Administrativo ha venido desarrollando de manera minuciosa las directrices que enmarcan su contenido y





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Nº 7050

aplicación en los siguientes términos:

*"...El artículo 29 de la Carta Política dispone que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública."*

Que el debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por ende, contrarios a los principios del Estado de derecho.

Ello en virtud de que *"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes..."*

*"De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).)*

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, esta Dirección de Control Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para disponer el





Nº 7050

archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRÍMERO:** Declarar el archivo de las actuaciones iniciadas por el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, contenidas en el Expediente **SDA – 08 -2008-3006** a nombre de **MARAMAOS CLUB**, a través de su representante legal o quien haga sus veces por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Que con lo decidido en el artículo anterior se da traslado al Grupo de Expedientes para que proceda archivar y retirar de la base de datos de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese de lo proveído a **MARAMAOS CLUB**, a través de su representante legal o quien haga sus veces en la Avenida 68 N 66 – 40 Costado Oriental, Localidad Barrios Unidos.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D. C. a los 23 DIC. 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
 Director de Control Ambiental

Proyectó.- Dr. Jorge Alberto Doria Quintero - Abogado.  
 1ª Revisión.- Dr. Ruth Azucena Cortes Ramirez – Apoyo de Revisión  
 Revisó.- Dra. Sandra Rocío Silva G. – Coordinadora Jurídica.  
 Aprobó.- Dra. Carmen Rocío González Cantor - SSSFFS  
 Expediente **SDA – 08 – 2008 - 3006**

